El siguiente es el documento presentado por la Magistrada ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del proceso de la referencia. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría.

**Providencia**: Sentencia de Segunda Instancia

**Radicación No**:66001-31-05-001-2014-00659-01

**Proceso**:Ordinario Laboral.

**Demandante**: Dora Alicia Jaramillo Osorio y Carolina Rodríguez Jaramillo

**Demandado:** Colpensiones

**Juzgado de origen**: Primero Laboral del Circuito de Pereira.

**Tema a tratar:**

**Pensión de Sobrevivientes. Retroactivo pensional.**

**RETROACTIVO PENSIONAL Y EL FENÓMENO JURÍDICO DE LA PRESCRIPCIÓN**

Bien es sabido que la pensión de sobrevivientes se causa y, por lo tanto, se hace exigible a partir del deceso del afiliado o pensionado, momento a partir del cual, conforme lo dispone el artículo 151 del C.P.L., empieza a contabilizarse el término de 3 años para interponer las acciones que se deriven de ella.

Sin embargo, en tratándose de beneficiarios menores de edad, la normativa anterior, debe interpretarse conjuntamente conforme a los postulados de los artículos 2541 y 2530 del Código Civil, que suspende el término prescriptivo hasta que se arribe a los 18 años de edad y se pueda actuar por sí mismo.

**INTERESES MORATORIOS – PRINCIPIO DE LA CONDICIÓN MÁS BENEFICIOSA:**

En lo que tiene que ver con la fecha a partir de la cual proceden los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1° de la Ley 717 de 2001, el término con que cuentan las administradoras de pensiones para proceder con el reconocimiento y pago de las pensiones de sobrevivientes no puede sobrepasar los dos meses contados a partir del momento en que se radique la solicitud de reconocimiento pensional con el lleno de todos los requisitos legales, como en efecto lo refirió la apoderada de la parte actora.

Sin embargo, omitió indicar que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, aunque ha determinado que los intereses moratorios proceden para reparar los perjuicios causados a quien teniendo derecho a la pensión no recibe oportunamente su valor y aquí se determinó que sí existía tal derecho; también ha expuesto una excepción en el sentido que ellos no proceden cuando la prestación se reconocer en obedecimiento a la regla jurisprudencial respecto de la aplicación del principio de la condición más beneficiosa.

**DESCUENTO POR APORTES A SALUD**

De conformidad con lo previsto por el inciso 3º del artículo 42 del Decreto 692 de 1994 y los artículos 26 y 65 del Decreto 806 de 1998, las administradoras de fondos de pensiones tienen la obligación legal de hacer los respectivos descuentos por concepto de salud de las mesadas pensionales adeudadas a quienes ostenten la calidad de pensionados.

Por su parte, jurisprudencialmente se ha consentido dicho proceder, tal y como se evidencia, en el siguiente extracto jurisprudencial[[1]](#footnote-1) …”

**Citación jurisprudencial:** CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Laboral, sentencias del 2006, Rad.26728; 6 de marzo de 2012, Rad.47528; 20 de octubre de 2015, Rad.40868.

**RAMA JUDICIAL**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA LABORAL**

**MAGISTRADA PONENTE: OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

**AUDIENCIA PÚBLICA**

En Pereira, a los dieciocho (18) días del mes de octubre de dos mil dieciséis (2016), siendo las ocho y treinta minutos de la mañana (08:30 a.m.), la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, se declara en audiencia pública con el propósito de resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte actora en contra de la sentencia proferida el 28 de septiembre de 2015 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso que promueve la señora **Dora Alicia Jaramillo Osorio,** quien actúa en nombre propio y en representación de la menor **Carolina Rodríguez Jaramillo** en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES**, radicado bajo el N° 66001-31-05-001-2014-00659-01.

**Registro de asistencia:**

Demandante y su apoderada:

Administradora Colombiana de Pensiones y su apoderada:

**Traslado a las partes**

En este estado se corre traslado a los asistentes para que presenten sus alegatos atendiendo lo previsto en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007.

**ANTECEDENTES**

* 1. **Síntesis de la demanda y su contestación**

Solicita la señora Dora Alicia Jaramillo Osorio, actuando en nombre propio y en el de su hija menor Carolina Rodríguez Jaramillo, que se declare que tienen derecho al pago de la pensión de sobrevivientes, a partir del 14 de septiembre de 2000, fecha del fallecimiento del señor José Ramiro Rodríguez Dávila y, hasta el 04 de abril de 2010, calenda a partir de la cual Colpensiones les reconoció la prestación; los intereses moratorios; se ordene el reintegro de la suma que fue descontada por concepto de aportes a salud del retroactivo pensional y; se condene en costas procesales.

Fundamenta sus aspiraciones en que: (i) el señor José Ramiro Rodríguez Dávila falleció el 14 de septiembre de 2000, con quien convivió por más de 10 años, lapso dentro del cual procrearon a la menor Carolina Rodríguez Jaramillo; (ii) con ocasión de la muerte de su compañero, solicitó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes para ella y su hija, pero Colpensiones se la negó mediante Resolución N° 12351 de 2001; (iii) el 4 de abril de 2014, por intermedio de apoderado judicial solicitó revocatoria directa de ese acto administrativo, que fue decidida favorablemente mediante Resolución GNR 347656 de 2014, reconociéndoles la pensión en proporción al 50% para cada una, a partir del 04 de abril de 2010, por lo que desconoció las mesadas causadas con anterioridad a esa fecha; (v) de la misma manera no le reconoció los intereses moratorios y le descontó del retroactivo pensional reconocido la suma de $4´567.792 por concepto de aportes de salud.

La **Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-,** se opuso a todas las pretensiones de la demanda y como razones de defensa manifestó que de conformidad con el artículo 50 del Decreto 758/90 la prescripción para el reconocimiento de las mesadas pensionales es de 4 años, de tal manera que entre el 14 de septiembre de 2000, cuando falleció el causante y el 4 de abril de 2014, cuando se presentó la solicitud de revocatoria directa, transcurrieron más de 4 años, por lo que operó el fenómeno prescriptivo. Propuso como excepciones de mérito las que denominó “Estricto cumplimiento a los mandatos legales”, “Inexistencia de la obligación” y “Prescripción”.

* 1. **Síntesis de la sentencia apelada**

El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira declaró probada la excepción de Inexistencia de la obligación demandada y, consecuente con ello, absolvió a la demandada de las pretensiones incoadas en su contra.

Para arribar a la anterior decisión arguyó que Colpensiones no aplicó la prescripción trienal prevista en los artículos 488 del CST y 151 del CPL, sino los 4 años del artículo 50 del Decreto 758 de 1990 y precisó que no es posible aplicar las normas civiles de suspensión por estar involucrada una menor de edad, de conformidad con lo dispuesto por la Sala de Casación Laboral en la sentencia SCL 41650 del 18/09/2012; no obstante, esa decisión a juicio de esta Sala expone todo lo contrario.

Frente a los intereses moratorios adujo su improcedencia por haberse reconocido la prestación en vía administrativa, en aplicación del principio de la condición más beneficiosa conforme la Circular 01 de 2012 expedida por el ISS, además de que se resolvió dentro de los 6 meses siguientes a radicada la primera solicitud pensional –sic-.

Negó el reintegro de lo descontado del retroactivo pensional por concepto de aportes a salud, porque a pesar de que no hubo prestación del servicio, sí eran pensionadas y por razones de solidaridad deben contribuir con los mismos, tal y como lo ha definido la Sala de Casación en decisión SLC 47528 de 2012, entre otras.

Finalmente, en relación con la indemnización sustitutiva, se abstuvo de hacer disquisiciones adicionales, al encontrar que no existía prueba de que efectivamente se haya cancelado esa suma, máxime cuando en la parte resolutiva de la resolución no se hace referencia a ello.

**1.3. Síntesis del recurso de apelación**

Inconforme con la decisión, la apoderada judicial de la parte actora interpuso recurso de apelación e indicó respecto del retroactivo desde el año 2000, que por razones de igualdad teniendo en cuenta la providencia proferida por esta Corporación con ponencia del magistrado Julio César Salazar Muñoz con radicado 2011-00101, es posible acudir a los artículos 2541 y 2530 del C.C., por lo que si la menor Carolina nació el 25 de febrero de 2000, fácil es concluir que para la fecha del reconocimiento pensional *-2014-* era menor de edad.

En relación a los intereses moratorios, en pensiones de sobreviviente se generan dos meses después de radicada la petición de reconocimiento y como en el caso concreto, la solicitud de revocatoria directa se presentó el 04-04-2014, los mismos se generan a partir del 05-06/2014, toda vez que la decisión fue emitida solo hasta el 03-10-2014.

Por último, frente al reintegro de los aportes en salud, dado que la parte actora no recibió prestación del servicio de salud y tampoco existe prueba de que Colpensiones haya efectuado aportes por ese concepto, no es procedente el descuento realizado.

**CONSIDERACIONES**

1. **De los problemas jurídicos**

Visto el recuento anterior, la Sala formula los siguientes interrogantes:

1.1. ¿Hay lugar a reconocer el retroactivo pensional desde el 14 de septiembre de 2000, fecha de fallecimiento del señor José Ramiro Rodríguez, a ambas demandantes?

1.2. ¿Dentro del presente asunto, es procedente el reconocimiento de intereses moratorios, en caso positivo desde cuándo?

1.3. ¿Es viable el descuento por concepto de salud que se efectuó al retroactivo pensional reconocido a las actoras a través de la Resolución N° GNR 347656 de 2014?

**2. Solución a los problemas jurídicos**

Con el propósito de dar solución a los anteriores interrogantes, se considera necesario precisar, los siguientes aspectos:

**2.1. Cuestión previa**

Dado que la competencia de la Sala en sede de apelación, se encuentra circunscrita a los aspectos sobre los cuales se haya interpuesto ese medio de impugnación, la Sala prescindirá de abordar el aspecto relacionado con el retroactivo generado a favor de la señora Dora Alicia Jaramillo.

**2.1. Del retroactivo pensional y el fenómeno jurídico de la prescripción**

**2.1.1. Fundamento jurídico**

Bien es sabido que la pensión de sobrevivientes se causa y, por lo tanto, se hace exigible a partir del deceso del afiliado o pensionado, momento a partir del cual, conforme lo dispone el artículo 151 del C.P.L., empieza a contabilizarse el término de 3 años para interponer las acciones que se deriven de ella.

Sin embargo, en tratándose de beneficiarios menores de edad, la normativa anterior, debe interpretarse conjuntamente conforme a los postulados de los artículos 2541 y 2530 del Código Civil, que suspende el término prescriptivo hasta que se arribe a los 18 años de edad y se pueda actuar por sí mismo, como lo ha sostenido la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, en la misma sentencia que citó la a-quo.

**2.1.2. Fundamento fáctico**

En efecto, para la fecha del deceso del señor José Ramiro Rodríguez Dávila y aún en la actualidad, Carolina Rodríguez Jaramillo es menor de edad, toda vez que conforme con el registro civil de nacimiento visible a folio 14, se advierte que nació el 25 de febrero de 2000, circunstancia que la favorece en tanto, las mesadas pensionales causadas a su favor desde el 14 de septiembre de 2000 no han sido afectadas por el fenómeno trienal.

En este orden de ideas, a su favor se ha generado el retroactivo pensional causado desde la fecha de fallecimiento de su padre, 14 de septiembre de 2000 y hasta el 31 de agosto de 2014, toda vez que la pensión se le reconoció a partir del mes de octubre de esa anualidad, que asciende a la suma de $ 56.039.553; conforme a la liquidación que se pone de presente a los asistentes y hace parte integral del acta que se suscriba con ocasión de esta diligencia.; por lo que hay lugar a revocar la decisión en ese sentido.

**2.2. Intereses moratorios**

**2.2.1. Fundamento jurídico**

En lo que tiene que ver con la fecha a partir de la cual proceden los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1° de la Ley 717 de 2001, el término con que cuentan las administradoras de pensiones para proceder con el reconocimiento y pago de las pensiones de sobrevivientes no puede sobrepasar los dos meses contados a partir del momento en que se radique la solicitud de reconocimiento pensional con el lleno de todos los requisitos legales, como en efecto lo refirió la apoderada de la parte actora.

Sin embargo, omitió indicar que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, aunque ha determinado que los intereses moratorios proceden para reparar los perjuicios causados a quien teniendo derecho a la pensión no recibe oportunamente su valor[[2]](#footnote-2) y aquí se determinó que sí existía tal derecho; también ha expuesto una excepción en el sentido que ellos no proceden cuando la prestación se reconocer en obedecimiento a la regla jurisprudencial respecto de la aplicación del principio de la condición más beneficiosa[[3]](#footnote-3).

**2.2.2. Fundamento fáctico**

Aunque la parte actora toma como punto de partida el 04 de abril de 2014, para que sea contabilizado el término con que contaba la administradora de pensiones para resolver la solicitud de reconocimiento pensión, la Sala considera que ese aspecto no es relevante para decidir este asunto, toda vez que conforme se extracta del contenido de la Resolución N° GNR 347656 del 03 de octubre de 2004, la pensión les fue reconocida a las actoras en aplicación del principio constitucional de la condición más beneficiosa y, fueron incluidas en nómina a partir del mismo mes de octubre de esa anualidad; de tal manera que atendiendo el criterio jurisprudencial antes expuesto, no son procedentes los intereses moratorios deprecados, como en efecto lo halló la funcionaria de primer grado.

**2.3. Descuento por concepto de aportes a salud**

**2.3.1. Fundamento jurídico**

De conformidad con lo previsto por el inciso 3º[[4]](#footnote-4) del artículo 42 del Decreto 692 de 1994 y los artículos 26 y 65 del Decreto 806 de 1998[[5]](#footnote-5), las administradoras de fondos de pensiones tienen la obligación legal de hacer los respectivos descuentos por concepto de salud de las mesadas pensionales adeudadas a quienes ostenten la calidad de pensionados.

Por su parte, jurisprudencialmente se ha consentido dicho proceder, tal y como se evidencia, en el siguiente extracto jurisprudencial[[6]](#footnote-6), el que fue aludido por la funcionaria de primer grado, pero que en razón del principio de economía procesal, para la Sala basta remitirse a el:

“Al respecto, debe decirse que, siendo claro el[*mandato*](http://www.gerencie.com/generalidades-del-contrato-de-mandato.html)contenido en el artículo 143 de la Ley 100 de 1993, no queda más al pensionado que asumir el pago de las cotizaciones al Sistema General de[*Seguridad Social*](http://www.gerencie.com/seguridad-social.html)en Salud, resultando natural que lo haga desde el momento mismo en que ostenta tal calidad.

“Es lógico pensar que debe el demandante aportar para efectos de la financiación del sistema contributivo, de tal forma que, a pesar de que no hubo prestación del servicio de salud por cuanto en estricto sentido no estaba aún afiliado, mal puede ignorar el sentenciador la carga que a aquél le impone la ley de pagar los aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud, precisamente en razón a su condición de pensionado.

“Ciertamente, de no efectuarse los descuentos del retroactivo pensional para el Sistema General de Seguridad Social en Salud, no sólo se desconocerían los principios que debe observar la prestación del servicio público esencial de seguridad social consagrados en el artículo 2 de la Ley 100 de 1993, en especial, los de universalidad y solidaridad, sino también los rectores del servicio público de la seguridad social en salud de que trata específicamente el Decreto 1920 de 1994.

**2.3.2. Fundamento fáctico**

Revisada la Resolución N° GNR 347656 del 03 de octubre de 2014, se advierte que efectivamente del retroactivo pensional reconocido a la señora Dora Alicia Jaramillo y a su hija Carolina Rodríguez Jaramillo, se les descontó la suma de $2´283.986, deducción que resulta ser legal y está lejos de ser un abuso por parte de Colpensiones, por estar amparado no solo en disposiciones legales vigentes sino en la jurisprudencia del máximo órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria.

**CONCLUSIÓN**

Conforme lo expuesto, la decisión de primera instancia será revocada exclusivamente en relación con la negativa a reconocer a favor de la menor Carolina Rodríguez Jaramillo, el retroactivo pensional causado a su favor entre el 14 de septiembre de 2000 y el 31 de agosto de 2014, conforme lo expuesto en precedencia.

Siendo así las cosas, la a-quo debió declarar probada la excepción de prescripción en relación con el retroactivo pensional generado a favor de la señora Dora Alicia Jaramillo y no probada respecto de la menor y; probadas las de “estricto cumplimiento a los mandatos legales” e “inexistencia de la obligación demandada”, en relación con las demás pretensiones, incluida las de Carolina Rodríguez Jaramillo.

Costas en esta instancia no se causaron al haber prosperado parcialmente el recurso interpuesto; las de primera, respecto de la señora Dora Alicia Jaramillo permanecerán incólumes por no haber sido objeto de apelación y se adicionarán a cargo de la entidad demandada y a favor de la menor Carolina Rodríguez Jaramillo, en proporción al 50% de las causadas.

**DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Risaralda, Sala Cuarta de Decisión Laboral,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: REVOCAR PARCIALMENTE** la sentencia proferida el 28 de septiembre de 2015 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso ordinario laboral propuesto por la señora **Dora Alicia Jaramillo Osorio,** quien actúa en nombre propio y en representación de la menor **Carolina Rodríguez Jaramillo** en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones** conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión y que para mejor comprensión, quedará así:

*“PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción de prescripción interpuesta por la entidad demandada, respecto de la pretensión de retroactivo pensional incoada por la señora Dora Alicia Jaramillo y NO PROBADA frente a la menor Carolina Rodríguez Jaramillo.*

*SEGUNDO: DECLARAR PROBADAS las excepciones de “Estricto cumplimiento de los mandatos legales” e “Inexistencia de la obligación demandada”, interpuestas por la entidad demandada, respecto de las restantes pretensiones.*

*TERCERO: ABSOLVER a la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES- de todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra por la demandante Dora Alicia Jaramillo, quien actúa en nombre propio y, de las de intereses moratorios y reintegro del descuento por concepto de aportes a salud de la menor Carolina Rodríguez Jaramillo.*

*CUARTO:DECLARAR que la menor Carolina Rodríguez Jaramillo, tiene derecho al pago de las mesadas pensionales causadas a partir del 14 de septiembre de 2000 y hasta el 30 de agosto de 2014, conforme a lo expuesto en precedencia.*

*QUINTO: CONDENAR a la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES- a reconocer y pagar a favor de la menor Carolina Rodríguez Jaramillo, la suma de $ 56.039.553 , por concepto de retroactivo pensional generado en el lapso indicado en el numeral anterior”*

*SEXTO: CONDENAR en costas a la señora Dora Alicia Jaramillo en un 100% de las causadas, a favor de Colpensiones. Y, a la entidad demandada Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES- y a favor de la menor Carolina Rodríguez Jaramillo, en proporción al 50% de las causadas.*

**SEGUNDO:** Costas en esta instancia no se causaron al haber prosperado parcialmente el recurso interpuesto.;

Notificación surtida en estrados.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se eleva y firma esta acta por las personas que han intervenido.

Quienes integran la Sala,

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

Magistrada Ponente

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

Magistrado Magistrada

 (Ausencia justificada)

**DANIEL BERMÚDEZ GIRALDO**

Secretario *Ad-hoc*



Ahora bien, en términos generales, dicho lapso puede ser interrumpido con la presentación de la reclamación a la autoridad encargada de reconocerlo –artículo 151 del C.P.L.-, evento en el cual, empieza a computarse el lapso trienal de nuevo.

Pero, cuando se requiera agotar la reclamación administrativa, en los términos del artículo 6° del C.P.L., la misma solo se entiende surtida, transcurrido un mes sin obtener respuesta o si el interesado decide esperar la decisión, esto es, no aplica ese término de gracia, el término prescriptivo se suspende y continuará contabilizando una vez le es notificado al interesado el acto administrativo que contiene la decisión.

**2.5.2. Fundamento fáctico**

Descendiendo al caso concreto, se advierte que el derecho pensional de las actoras nació a la vida jurídica a partir del 14 de septiembre de 2000.

Ahora; aunque la señora Dora Alicia Jaramillo Osorio, indicó en el libelo introductorio que solicitó en nombre propio y en el de su hija, el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes ante Colpensiones –sic-, omitió indicar cuándo lo hizo y tampoco existe prueba de ello; sin embargo, acto seguido refirió que fue negada mediante Resolución N° 12351 del 1° de enero de 2001; de tal manera que efectivamente se interrumpió la prescripción, misma que empezó a contabilizarse nuevamente a partir de esta última calenda, por ser ese el acto a través del cual se entiende agotada la reclamación administrativa, por lo tanto, tenía hasta el 1 de enero de 2004, para acudir a la vía jurisdiccional lo que evidentemente no hizo.

Conforme a lo anterior, dado que la entidad demandada reconoció directamente la prestación a través de la Resolución N° GNR 347656 de 2014, a partir del 04 de abril de 2010, 4 años previos a la solicitud de re

1. Corte Suprema de Justicia. M.P. Dr. Rigoberto Echeverry Bueno, Rad. 47528, del 6 de marzo de 2012 [↑](#footnote-ref-1)
2. Radicación 26728 de 2006 [↑](#footnote-ref-2)
3. SL16390-2015. Radicación n.° 40868. M.P. Luis Gabriel Miranda Buelvas [↑](#footnote-ref-3)
4. Las entidades pagadoras deberán descontar la cotización para salud, y transferirlo a la EPS o entidad a la cual esté afiliado el pensionado en salud. Igualmente deberán girar un punto porcentual de la cotización al fondo de solidaridad y garantía en salud. [↑](#footnote-ref-4)
5. **Artículo 25.**Afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud. Son afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud, todos los residentes en Colombia que se encuentren afiliados al Régimen Contributivo o al Régimen Subsidiado y los vinculados temporalmente según lo dispuesto en el presente decreto.

La afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud, es obligatoria y se efectuará a través de los regímenes contributivo y subsidiado (…)

**Artículo 26.**Afiliados al Régimen Contributivo. Las personas con capacidad de pago deberán afiliarse al Régimen Contributivo mediante el pago de una cotización o aporte económico previo, el cual será financiado directamente por el afiliado o en concurrencia entre éste y su empleador.

Serán afiliados al Régimen Contributivo del Sistema General de Seguridad Social en Salud:

1. Como cotizantes:

(…)

c) Los pensionados por jubilación, vejez, invalidez, sobrevivientes o sustitutos, tanto del sector público como del sector privado. En los casos de sustitución pensional o pensión de sobrevivientes deberá afiliarse la persona beneficiaria de dicha sustitución o pensión o el cabeza de los beneficiarios; …” [↑](#footnote-ref-5)
6. Corte Suprema de Justicia. M.P. Dr. Rigoberto Echeverry Bueno, Rad. 47528, del 6 de marzo de 2012 [↑](#footnote-ref-6)